



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1663/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Jabish Reyes Severino contra la Resolución 001-022-2023-SRES-00175 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Jabish Reyes Severino contra la Resolución 001-022-2023-SRES-00175, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución 001-022-2023-SRES-00175, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Jabish Reyes Severino. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jonathan Jabish Reyes Severino, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

***Segundo:** Exime al recurrente Jonathan Jabish Reyes Severino, del pago de las costas.*

***Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

***Cuarto:** Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.*

La indicada sentencia fue notificada al señor Jonathan Jabish Reyes Severino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 245/2023, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la Resolución 001-022-2023-SRES-00175 fue interpuesto el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el señor Jonathan Jabish Reyes Severino. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó al licenciado Mayobanex Castillo, en representación del Estado dominicano, mediante el Acto núm. 302/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Pablo N. de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Resolución 001-022-2023-SRES-00175 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

Al respecto, es bueno resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio ...”.

Partiendo de las disposiciones legales y del criterio constitucional ya citados, procedemos a determinar si el recurso que nos ocupa es admisible o no, constatando que el mismo tiene su origen en una decisión emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró inadmisibile la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 13 de mayo de 2021, bajo la solicitud núm. 1234021, por haber sido depositada fuera de plazo, y en consecuencia declaró la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal dominicano, y ordenó el cese de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva, impuesta mediante resolución núm. 530-2020-SMEC-02363, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, al imputado Jonathan Jabish Reyes Severino.

La decisión antes descrita fue objeto de recurso de apelación por el Lcdo. Mayobanex Castillo, Ministerio Público litigante, en representación del Estado dominicano, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien declaró con lugar parcialmente el mencionado recurso y anulando consecuentemente la decisión impugnada, ordenando el envío del caso por ante el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que conozca del proceso.

El fallo indicado en el párrafo anterior fue objeto de recurso de casación por Jonathan Jabish Reyes Severino, sin embargo, conforme a la normativa procesal vigente el mismo no es recurrible en casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se dé apertura a dicho acceso, al no tratarse de una sentencia de absolución o condena, que ponga fin al proceso o que haya denegado la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, el presente recurso deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Jonathan Jabish Reyes Severino, solicita que la Resolución 001-022-2023-SRES-00175 sea anulada. En apoyo de su pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

PRIMER MEDIO DE AGRAVIO

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA EL DERECHO DE DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE JONATHAN JABISH REYES SEVERINO, TODA VEZ QUE ÉSTA CONTRADICE PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO Y CARECE DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE

En la resolución recurrida la Corte aqua [sic] arbitrariamente restringe los derechos fundamentales de debido proceso y de tutela judicial efectiva del recurrente. La vulneración de estos derechos fue ocasionada al recurrente con base a [sic] la aplicación de una interpretación rigorista realizada por la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución Penal Número 001-022-2023-SRES-00175, de en fecha 9 de febrero de 2023, en la cual la Corte aquo [sic] aplicó un criterio cuestionable que ocasionó la transgresión de dicho derechos [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la decisión recurrida fue inobservada la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en el artículo 69 de la Constitución de 2015, ya que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente sin ni siquiera verificar los méritos.

La Suprema Corte de Justicia dijo en su Resolución Número 1920, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que mediante el recurso el impetrante hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho con la decisión obtenida. Lo que conduce a la exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona es necesario un doble juicio.

Como este Honorable Tribunal Constitucional podrá verificar, en fecha 18 de febrero de 2021 el Ministerio Público solicitó una prórroga para presentación de la acusación en contra del señor Jonathan Jabish Reyes Severino (Véase. pagina [sic] 6 de la Resolución Penal No. 1452-2021-SREV-00079, d/f/11/03/2021).

En audiencia del 14 de mayo de 2021 el Octavo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo dejó sin efectos la audiencia control fijada para ese mismo día, toda vez que el día 13 de mayo de 2021 (un día antes de la audiencia control) el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Jonathan Jabish Reyes Severino.

Así las cosas, en el caso de la especie, el Octavo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo no tenía el deber de intimar al Ministerio Público a depositar acto conclusivo en la audiencia del 14 de mayo de 2021, ya que dicha intimación carecería de objeto, toda vez que el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura ajuicio [sic] el día 13 de mayo de 2021, un (01 [sic]) día antes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocerse la audiencia control fijada el 14 de mayo de 2021 para tales fines.

Si bien es cierto que el artículo 151 del CPP establece que “vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presentan [sic] requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”, no menos cierto es que no tendría ningún sentido ni objeto jurídico que el Juez de Instrucción intimara al Ministerio Público a depositar acto conclusivo en la audiencia del 14 de mayo de 2021 cuando dicho acto conclusivo fue depositado el día 13 de mayo de 2021.

Como este Honorable Tribunal Constitucional puede ver, el Ministerio Público debió de presentar su acto conclusivo lo más tardar [sic] el día 11 de mayo de 2021, antes de cumplidos los dos (02 [sic]) meses otorgados por el tribunal.

Sin embargo, el Ministerio Público depositó su acto conclusivo el día 13 de mayo de 2021, dos (02 [sic]) días después de haberse vencido ventajosamente el plazo otorgado por el tribunal (Véase, sentencia recurrida p. 8).

Como este Honorable Tribunal Constitucional puede verificar, el Juez de la Instrucción no tenía el deber de intimar al Ministerio Público en virtud del artículo 151 de CPP si el ente persecutor depositó su acto conclusivo un (01 [sic]) día antes de la audiencia control fijada para el 14 de marzo de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la pagina [sic] 5 numeral 12 de la resolución recurrida la Suprema Corte de Justicia cometió error reversible al concluir que “conforme a la normativa procesal penal vigente el mismo [el recurso de que se trata] no es recurrible en casación al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se de [sic] apertura a dicho proceso por no tratarse de una sentencia de absolución o condena que ponga fin al proceso o que haya denegado la extinción o suspensión de la pena”.

Este Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0130/13 estableció que entre las sentencias recurribles bajo principios constitucionales se encuentran aquellas sentencias incidentales que ponen fin definitivo al procedimiento, por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el Octavo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo declaró la extinción de la acción penal puso fin al fondo del proceso, ordenando el cese de todas las medidas impuestas en contra del señor Jonathan Jabish Reyes Severino y se desapoderó del caso (Véase. Sentencia TC/0106/17).

En efecto, este Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles los recursos que tienen por objeto la revisión de asuntos incidentales que no ponen fin a los procesos de fondo. En tal sentido se pronunció la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Es innegable que la Resolución Penal Número 001-022-2023-SRES-00175, emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2023, contradice precedentes establecidos por este Honorable Tribunal Constitucional y plantea un desafío



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discordante a los hechos incontrovertidos que fundamentan el caso de la especie, resultando su contenido falta de motivación y manifiestamente infundado.

La debida motivación como parte integrante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva implica sustentar la conclusión motivacional del tribunal con medio probatorio. Los alegatos no constituyen prueba, los hechos deben ser probados (Véase, Sentencias TC/0017/13; TC/0691/16; TC/0009/13; TC/0920/18; TC/0085/19).

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de [sic] las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación de las resoluciones jurisdiccionales es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión coherente. (Véase, sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013).

Con base en dichas solicita al Tribunal:

PRIMERO: ANULAR la resolución recurrida.

SECUNDO: DECLARAR inadmisibile la acusación del Ministerio Publico [sic] en contra del señor Jonathan Jabish Reyes Severino.

TERCERO: COMPENSAR las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

No hay constancia de que la Procuraduría General de la República haya depositado escrito alguno respecto de este recurso de revisión, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva al licenciado Mayobanex Castillo, en representación del Estado dominicano, mediante el Acto núm. 302/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Pablo N. de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00175, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 245/2023, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Jabish Reyes Severino contra la Resolución 001-022-2023-SRES-00175, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y remitida al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 302/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Pablo N. de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por el licenciado Mayobanex Castillo, en representación del Estado dominicano, contra el señor Jonathan Jabish Reyes Severino por la alegada violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como los artículos 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Mediante la Resolución Penal núm. 1453-2022-SRES-00050, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se declaró inadmisibile la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido depositada fuera de plazo y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 44, numeral 12, del Código Procesal Penal.

Inconforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia 1418-2022-SRES-00281, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que declaró admisible la acusación pública antes referida y ordenó el envío del expediente ante el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Jonathan Jabish Reyes Severino, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución 001-022-SRES-00175, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16²; además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada al señor Jonathan Jabish Reyes Severino mediante el Acto núm. 245/2023, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁴, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, de primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos.

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Mediante criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12⁵ y TC/0053/13⁶, el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las TC/0130/13⁷, TC/0354/14⁸ y TC/0259/15⁹, este Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

⁵ Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁶ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁷ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁸ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁹ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹⁰

9.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13¹¹ este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción

¹⁰ Asimismo, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto al carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente: Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

¹¹ Sentencia del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo¹².

9.7. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0107/14¹³, este tribunal, precisó que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada....* Asimismo, en la TC/0198/20¹⁴ reiteró lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional, por mandato de la carta sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra

¹² Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

¹³ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁴ Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

9.8. Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.¹⁵

9.9. En su Sentencia TC/0370/24,¹⁶ este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

[...] la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados [sic] todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

[...]

Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse

¹⁵ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ Del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

9.10. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada —concerniente a un recurso de casación sobre un proceso judicial que se inició contra una resolución penal que declaró inadmisibile la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del recurrente— carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve de manera definitiva el proceso penal de que se trata. Ello pone de manifiesto que la justicia ordinaria aún se encuentra apoderada del conflicto a que este caso se refiere. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por el señor Jonathan Jabish Reyes Severino contra la Resolución 001-022-2023-SRES-00175, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jonathan Jabish Reyes Severino, y al licenciado Mayobanex Castillo, en representación del Estado dominicano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria